

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2792-2009

JUNIN

/ Lima, quince de junio de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Eloy Rodrigo Olivera Rondón, contra la sentencia condenatoria de fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho, de fojas quinientos veintidós, que confirma la sentencia de fecha veintiuno de setiembre de dos mil siete, de fojas cuatrocientos treinta y cuatro; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; de conformidad con lo opinado por el Fiscal Supremo en lo Penal; y,

CONSIDERANDO: Primero: Que, este Tribunal Supremo conoce de este recurso impugnativo en mérito a que la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, mediante Ejecutoria Suprema número ochocientos treinta y seis guión dos mil ocho, de fecha veintitrés de marzo de dos nueve, de fojas seiscientos treinta, declaró fundado el recurso de queja excepcional interpuesto por el recurrente, por haberse infringido el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva referida a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, al señalar en su cuarto considerando que,

"(...)La Sala Penal Superior confirmó la condena careciendo de una justificación racional (...), no se pronunció sobre lo alegado por el recurrente, respecto a, que para la construcción de la obra se tuvo en cuenta que el contrato de concesión celebrado entre el Ministerio de Transporte y Comunicaciones y Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima, sobre el terreno en cuestión, el patrimonio histórico cultural, sólo lo comprendía el área de quinientos treinta y dos metros cuadrados, donde están las

oficinas administrativas ...". Segundo: Que, el recurrente en su recurso impugnatorio de fojas cuatrocientos cincuenta y quinientos cincuenta y uno -que contienen los argumentos de agravios que se consideran como argumentos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2792-2009

JUNIN

de recurso de nulidad-, alega que la construcción efectuada por la entidad que representa se realizó en mérito a un contrato celebrado entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Ferrovías Central Andina Sociedad Anónima, específicamente sobre el terreno en cuestión respecto del que se realizó construcciones, con la previa expedición de la licencia de construcción emitida por la Municipalidad Provincial de Huancayo-Junín, la que para emitir dicha licencia previamente debió fundarse en un pronunciamiento técnico del Instituto Nacional de Cultura de Junín, respecto del carácter de patrimonio cultural de la zona en construcción, objeción que no se realizó, pues la construcción se efectuó con las autorizaciones requeridas para dicho efecto, autorización expedida en consideración a la inexistencia de una previa y específica declaración de la condición del bien como patrimonio cultural. **Tercero:** Que, este Supremo Tribunal considera oportuno enfatizar que, para todos los casos, las resoluciones judiciales no son meras expresiones de voluntad sino aplicación razonable y razonada de las normas jurídicas, por lo que requieren una motivación que, aún cuando sea sucinta, sus fundamentos deben ser objetivos y coherentes proporcionando una respuesta adecuada en derecho a la cuestión planteada y resuelta, así, en ese mismo parecer, el Tribunal Constitucional en la sentencia número mil doscientos treinta guión dos mil dos guión HC diagonal TC, en su fundamento once, del Caso César Humberto Tineo Cabrera, señaló, "que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. Nº 2792-2009

JUNIN

suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión"; por lo que, "el Juzgador al explicar las razones del fallo, esté en condiciones de convencer a los litigantes de que la sentencia no es una toma arbitraria de posición" [Gimeno Sendra, Vicente / Conde-Punpido Taurón, Cándido / Garberí Llobregat, José, *Los Procesos Penal, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con formularios y Jurisprudencia*, tomo seis, Barcelona, Bosch, dos mil / página trescientos cincuenta]. **Cuarto:** Que, el delito de destrucción, alteración o extracción de bienes culturales, tipificado en el artículo doscientos treinta del Código Penal, sanciona al que destruye, altera, extrae del país o comercializa, sin autorización, bienes culturales previamente declarados como tales, distintos a los de la época prehispánica, o no los retorna al país de conformidad con la autorización que le fue concedida; que para la consumación de este tipo penal, no sólo basta que el sujeto activo realice las conductas de destruir, alterar, extraer del país o comercializar, sino, que debe presentarse una condición objetiva de punibilidad, esto es que, los bienes culturales sean previamente declarados como tales, las acciones descritas se verifiquen sin autorización debida, siempre que se trate de bienes culturales previamente declarados como tales. Que, en el presente caso, además de acreditar si el procesado desarrolló los elementos objetivos del tipo penal, está en constatar si el bien ha sido declarado como Patrimonio Cultural; en este sentido, el encausado Olivera Rondón en su manifestación policial de fojas ciento veintiuno, como representante de la empresa Mercados Ferroviarios – Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, señala que pactó un contrato de arriendo con la empresa Ferrovías

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 2792-2009

JUNIN

Central Andina S.A., la misma que recibió en concesión del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción el mantenimiento, rehabilitación y la explotación de los bienes dados en concesión — Estación de Junín con un terreno de mil setecientos cuarenta y tres punto cuarenta y dos metros cuadrados, con un área construida de cuatrocientos setenta y siete metros cuadrados punto cincuenta y nueve metros cuadrados- estableciéndose en dicho contrato la posibilidad de realizar las modificaciones necesarias, como se detalla en forma expresa en el convenio de concesión, considerando como bien monumental al área de quinientos treinta y dos metros cuadrados, dentro de la que se encuentran las oficinas administrativas de la estación de Huancayo de conformidad con la Resolución Jefatural número setecientos cuatro, concordante con la Resolución Directoral Nacional número mil cuatrocientos cincuenta y ocho —del Instituto Nacional de Cultura, admitiendo en razón a ello, haber concluido con la construcción realizada en el resto del área de mil doscientos ochenta metros cuadrados, conforme se acredita con el Acta de Constatación de fojas dieciocho, donde se advierte que a unos metros del inmueble destinado a la Estación Ferrocarril se realizan trabajos diversos para la construcción de un mercado ferroviario, con el Acta de Inspección Técnico Policial de fojas ciento cincuenta y dos y el Acta de Inspección Judicial de fojas trescientos noventa; sin embargo, también es cierto que en autos obra el Informe número doscientos setenta y nueve guión dos mil cuatro guión ACHO-MPH/GDUA de fojas ciento ochenta y siete, donde se advierte que la **Solicitud de Licencia de Obra para remodelación y ampliación del proyecto ubicado sobre áreas del Terminal Ferroviario**, ha sido

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2792-2009
JUNIN

desaprobada por la Municipalidad Provincial de Huancayo, encontrándose entre una de las observaciones, no haberse adjuntado la resolución de autorización del "INC" por obras de remodelación y ampliación, observación que no fue levantada; de igual forma en autos, obra el Informe número dieciocho guión dos mil seis DRCJ-PMH/ACHL, de fecha doce de mayo de dos mil seis, de fojas trescientos setenta y uno, emitido por la Dirección de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, donde se desprende que todo el área que ocupa actualmente la Estación de Ferrocarril de Huancayo constituye Monumento Cultural, de conformidad con la R.J. número setecientos cuatro guión noventa y dos INC/J, de fecha quince de setiembre de mil novecientos noventa y dos, agregando que dicha estación se encuentra ubicada dentro de la Zona Monumental de la ciudad de Huancayo, reconocida como tal por la R.J. número cero cero nueve guión ochenta y nueve - INC/J, de foja doce de enero de mil novecientos ochenta y nueve, modificada por R.D.N. número mil cuatrocientos cincuenta y ocho /INC, de fecha doce de diciembre de dos mil, por tanto, para la construcción se requería necesariamente la autorización del "Instituto Nacional de Cultura", como ampliamente se detallan en el último informe que no requiere de pronunciamiento técnico especializado, pues de la interpretación literal de la resolución aludida, se advierte como Patrimonio Cultural y Monumental no solo la infraestructura de las oficinas administrativas de la estación ferroviaria sino de toda la extensión que la integra, lugar donde se ha evidenciado la culminación de obras efectuadas por la empresa que el impugnante representa sin que se cuente para ello con la autorización emitida por el Instituto Nacional de Cultura - "INC", como tampoco con la licencia de obra respectiva, todo lo que demuestra de forma evidente que los

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 2792-2009
JUNIN

hechos objeto del proceso han configurado el delito instruido. Por estos fundamentos: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho, de fojas quinientos veintidós, que confirma la sentencia de fecha veintiuno de setiembre de dos mil siete, de fojas cuatrocientos treinta y cuatro, que condenó a Eloy Rodrigo Olivera Rondón, por el delito contra el Patrimonio Cultural en la modalidad de destrucción y alteración de bienes culturales- en agravio de la Estación de Ferrocarril de la ciudad de Huancayo y del Instituto Peruano de Cultura de Junín- el Estado Peruano; a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año, bajo reglas de conducta, a ciento ochenta días multa y al pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada en forma equitativa, con lo demás que contiene y los devolvieron.-

SS.

RODRÍGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

RT/rble

DECLARACIÓN PÚBLICA CONFORME A LEY

MIGUEL ÁNGEL SOTELO TASAYCO

SECRETARIO(a)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

6

19 OCT. 2010